



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
Nº 3512 -2017-UNHEVAL.

Cayhuayna, 19 de octubre de 2017

Vistos los documentos que se acompañan en cincuenta y nueve (59) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Abogado Ying Santos Hinostroza, de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1258-2017-UNHEVAL/AL, del 19.SET.2017, emite opinión respecto a la solicitud de abstención de avocarse a causa pendiente de resolver ante el Poder Judicial, formulado por el docente Milton Cesar Pérez Solís; en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante Proveído N° 7471-2017-UNHEVAL-R, de fecha 18.AGO.2017, vuestro Despacho solicita a esta Oficina opinión legal sobre la solicitud de abstención de avocarse a causa pendiente de resolver ante el Poder Judicial, formulado por el docente Milton Cesar Pérez Solís.
- 1.2 Que, mediante Proveído N° 7401-2017-UNHEVAL-R, de fecha 17.AGO.2017, vuestro Despacho remite el Oficio N° 325-2017-UNHEVAL/OCI, de fecha 18 de agosto de 2017, a través del cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite la solicitud de abstención de avocarse a causa pendiente de resolver ante el Poder Judicial, presentado por el docente Milton Cesar Pérez Solís mediante el Escrito, signado con Reg. N° 2509, de fecha 16 de agosto de 2017.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

a) Del principio de legalidad:

- 2.1 De acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"

b) Del carácter ejecutorio de los actos administrativos:

- 2.2 La ejecutividad de los actos administrativos es un concepto utilizado por sectores de la doctrina de Derecho Administrativo para destacar la obligatoriedad del acto administrativo. Su carácter imperativo, vinculante o exigible.
- 2.3 La ejecutoriedad de los actos administrativos hace referencia a la capacidad que el ordenamiento administrativo jurídico confiere a la administración pública para hacer cumplir (ejecutar) forzosamente sus actos administrativos, imponiéndose incluso en contra de la voluntad del destinatario, utilizando medios coercitivos. El artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ubicado precisamente en el Capítulo dedicado a la ejecución de resoluciones o actos administrativos, se refiere expresamente a la ejecutoriedad disponiendo que: "*Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.*"
- 2.4 Para que en nuestro ordenamiento un acto administrativo sea considerado ejecutorio es indispensable que tenga eficacia, es decir que haya cumplido el presupuesto de haber sido debidamente notificado a los destinatarios para desplegar los efectos jurídicos que persigue. En dicho contexto la presunción de validez de los actos administrativos juega un papel de refuerzo de la legitimidad de los poderes otorgados a la administración pública para la ejecución forzosa de dichos actos, al establecer una presunción de su corrección legal, salvo que su invalidez haya sido constatada por autoridad competente.
- 2.5 La ejecutoriedad de los actos administrativos, que buena parte de la doctrina de Derecho Administrativo califica como un privilegio de la administración pública, se presenta aparejada de la denominada potestad de autotutela administrativa, conforme a la cual la administración puede, por sí misma, y sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales resolver las controversias con los particulares (autotutela declarativa) e imponer y hacer ejecutar forzosamente sus decisiones con sus propios medios en el caso que los obligados a ello se resistieran o no lo hicieran en forma voluntaria (autotutela ejecutiva), utilizando los medios de ejecución forzosa a que se refiere el artículo 205° del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de los cuales generalmente el más intenso y efectivo para los cometidos que persigue la administración pública es el denominado procedimiento de ejecución coactiva.

c) De la suspensión de la ejecución de los actos administrativos:

- 2.6 Consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos es la regla de la no suspensión de los actos administrativos recurridos establecidos en el numeral 224.1 del artículo 224° del mencionado cuerpo normativo, según el cual, "*La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado*", que tiene un fundamento similar al de la presunción de legalidad basado en la necesidad de asegurar que la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela de los intereses públicos encomendados sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan entorpecer las acciones de la administración en base a cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades





administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos. Esta regla de la no suspensión de los actos administrativos recurridos en vía administrativa establecida con carácter general por la Ley tiene reflejo en sede judicial en la que opera el artículo 25° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo el que dispone que: “La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario”.

d) **Del análisis del presente caso:**

2.7 En ese contexto, si bien es cierto que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”; sin embargo, en el presente caso, se tiene que el 1° Juzgado de Trabajo de Huánuco en la cual el docente Milton Cesar Pérez Solís viene solicitando la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 316-2017-UNHEVAL, de fecha 10.FEB.2017, en ningún momento ha dispuesto la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Universitario N° 316-2017-UNHEVAL, por lo que de conformidad al artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que *ad litteram* dice lo siguiente: “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”, los efectos de la citada Resolución de Consejo Universitario N° 316-2017-UNHEVAL se mantiene, y consecuentemente su ejecución.

2.8 Por lo que estando a lo señalado, deviene en improcedente las solicitudes de abstención de avocarse a causa pendiente de resolver ante el Poder Judicial, formulados por el mencionado docente mediante los Escritos presentados en fecha 16 de agosto de 2017.

e) **Del pronunciamiento de los pedidos formulados en el otrosí digo de los Escritos presentados en fecha 16.AGO.2017 (RATIFICACIÓN EN LA CATEGORÍA DOCENTE ASOCIADO LA MISMA QUE SE DEBERÁ DAR TRÁMITE UNA VEZ SEA RESUELTO EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – EXPEDIENTE N° 432-2017. EL MISMO QUE SE DEBERÁ DAR EN EL NIVEL DE ASOCIADO, EN ESTA MEDIDA SIENDO MI SOLICITUD EN ESTE ACTO DE RATIFICACIÓN EN LA CATEGORÍA DE DOCENTE ASOCIADO, EN RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO):**

2.9 Al respecto, cabe señalar que mediante el Oficio N° 514-2017/SUNEDU-02-13, de fecha 28.ABR.2017, el Director de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, precisa que: “(...) la ratificación como profesor ordinario, según su categoría –principal, asociado o auxiliar- no debe interpretarse como un proceso que se lleva a cabo por única vez, sino por el contrario, es un proceso continuo que se realiza de acuerdo a los requisitos previstos en el artículo 84 y los procedimientos que establezcan las universidades para el proceso de evaluación respectivo”, y a continuación señala: “(...) el hecho que los profesores ordinarios de la universidad hayan sido ratificados en el marco de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, no impide que la universidad pueda establecer un nuevo proceso de evaluación para la ratificación que se encuentre bajo el marco de las disposiciones de la Ley Universitaria vigente, a fin de demostrar que su calidad docente se mantiene como tal.”

2.10 En esa línea, la UNHEVAL se encuentra facultada a llevar a cabo los procesos de ratificación de profesores ordinarios que considere necesarios, bajo los parámetros establecidos por la Ley N° 30220, aun cuando los profesores ordinarios hayan sido ratificados en el marco de la Ley N° 23733.

2.11 Por lo que estando a lo señalado, y siendo que el Proceso de Ratificación Docente es obligatorio para los docentes ordinarios, el docente Milton Cesar Pérez Solís se encuentra obligado a participar en dicho proceso de evaluación, ya que a través del cual se reafirmara o no su nombramiento en la categoría de auxiliar, el cual reclama erradamente el docente que se dé al concluir el proceso judicial en el cual solicita la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 316-2017-UNHEVAL.

2.12 En ese contexto, deviene en improcedente los pedidos formulados por el mencionado docente en el otrosí digo de los Escritos presentados en fecha 16.AGO.2017, debiendo precisarse que la ratificación del docente es en la categoría de Docente Auxiliar y no Asociado.

f) **De la suscripción del presente Informe:**

2.13 Que, el suscrito emite el presente Informe debido a que el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal tiene impedimento de conocer los casos relacionados al docente Milton Cesar Pérez Solís.

III. **OPINIÓN:**

3.1 Que, se **REMITA** el presente expediente administrativo al Consejo Universitario, a fin de que este órgano colegiado declare, **IMPROCEDENTE** las solicitudes de abstención de avocarse a causa pendiente de resolver ante el Poder Judicial, formulados por el docente **MILTON CESAR PÉREZ SOLÍS** mediante los Escritos presentados en fecha 16 de agosto de 2017.

3.2 Que, se declare **IMPROCEDENTE** los pedidos formulados, otro si digo de los Escritos presentados en fecha 16 de agosto de 2017, por el docente **MILTON CESAR PÉREZ SOLÍS**.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 3512-2017-UNHEVAL.

- 3 -

Que, en la sesión ordinaria N° 13 de Consejo Universitario, del 29.SET.2017, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente las solicitudes presentadas en fecha 16.AGO.2017, de abstención de avocarse a causa pendiente de resolver ante el Poder Judicial, formulados por el docente Milton Cesar Pérez Solís; asimismo, declarar improcedente los pedidos formulados en el otrosí digo de los escritos presentados en fecha 16 de agosto de 2017, por el docente Milton Cesar Pérez Solís;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 1244-2017-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; y a lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 1355-2017-UNHEVAL, que encarga las funciones de Rector al Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico, los días 19 y 20.OCT.2017;

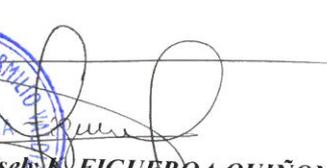
SE RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** las solicitudes presentadas en fecha 16.AGO.2017, de abstención de avocarse a causa pendiente de resolver ante el Poder Judicial, formulados por el docente Milton Cesar Pérez Solís; asimismo, declarar improcedente los pedidos formulados en el otrosí digo de los escritos presentados en fecha 16 de agosto de 2017, por el docente **Milton Cesar Pérez Solís**; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. Ewer PORTOCARRERO MERINO
RECTOR (E)



Abog. Yersely N. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VR Acad
VR Inv-
AL-OCI
Transparencia
DCalidad
DIGA
RRHH
UEC
File
Interesado
Archivo